Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000712

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00513-00
ACCIONANTE: MARIA CONSTANZA SANCHEZ PINEDA Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 30 AGO 2016

ASUNTO

La señora MARIA CONSTANZA SANCHEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.898.682 de Cali y el señor GILBERTO SANCHEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.720, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI , a fin de que se declare la calidad de cónyuge supérstite del causante ENRIQUE QUINTERO, a la señora LESBIA MARIA PINEDA BASTIDAS desde el 25 de julio de 2013 hasta el 15 de marzo de 2016, fecha en la que la señora PINEDA BASTIDAS falleció, en ese sentido solicitan se paguen las sumas de dinero correspondientes al retroactivo pensional consolidado entre las fechas antes mencionadas, más las respectivas mesadas adicionales de junio y diciembre sobre el 100% de la pensión que percibió el causante, ello en atención a su calidad de legítimos herederos de la causante LESBIA MARIA PINEDA BASTIDAS y demás declaraciones solicitadas en la demanda a folios 6 anverso y reverso de la hoja.

Para resolver sobre se admisión se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente caso, de la revisión de la demanda y sus anexos, deduce el Despacho que la acción interpuesta no es la adecuada para el presente caso, toda vez que los supuestos daños causados a los demandantes, tuvieron origen en la expedición de unos actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo que la acción indicada para acudir ante esta Jurisdicción, era la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no la de Reparación Directa que ahora se incoa.

En ese orden de ideas, al mediar actos administrativos de carácter particular y concreto que supuestamente generaron un perjuicio a los actores, estos (Actos Administrativos) debieron demandarse mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien de conformidad con el artículo 171 del CPACA, el juez está en la obligación de admitir la demanda que cumpla con los requisitos legales y darle el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Sobre ello destaca el Despacho que la obligación de darle el trámite que le corresponda a la demanda, esta lógicamente precedido de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, así en el sub- lite, el Despacho entrará a estudiar los requisitos tanto de procedencia para demandar como los requisitos de la demanda.

Bajo los presupuestos antes señalados tenemos que el medio de control a ejercitar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ahora debe establecerse la naturaleza de la prestación que los demandantes pretenden a través de la presente demanda. En ese sentido, se tiene que la apoderada de la parte demandante, sostiene que por tratarse de una prestación periódica (sustitución pensional), la misma puede demandarse en cualquier término, sin que sea necesario el agotamiento del requisito de la conciliación previa, puesto que se trata de un derecho cierto e indiscutible y apoya tal aseveración en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Para el Despacho tal argumentación no es de recibo, por las razones que enseguida pasan a señalarse:

En primera instancia la señora LESBIA MARIA PINEDA BASTIDAS (q.e.d.p.), solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su calidad de cónyuge supérstite del fallecido ENRIQUE QUINTERO, su aspiración pensional le fue negada mediante las resoluciones Nos. 41.21. 085 del 3 de febrero de 2014, 4122.1.21-823 del 3 de junio de 2014 y 4122.0.21.218 del 6 de marzo de 2015, proferidas por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, actos que atendiendo el criterio de los móviles y finalidades antes mencionado debieron demandarse.

En este orden de ideas, los demandantes en su calidad de legítimos herederos de la señora LESBIA MARIA PINEDA BASTIDAS, fallecida el 25 de marzo de 2016[1], solicitan el reconocimiento del retroactivo de las mesadas pensionales al que tendrían derecho sobre el activo herencial del mismo, que fue negado mediante los actos administrativos antes mencionados, y el cual además considera este Despacho que se trata de un valor unitario que se deriva de las mesadas pensionales que se hubieran podido generar en la medida en que se hubiese reconocido la sustitución pensional.

Así, el derecho aquí reclamado se constituye en una prestación unitaria que se hizo exigible al día siguiente en que la señora LESBIA MARIA PINEDA BASTIDAS, falleció, como quiera que dejo de causar dicho emolumento de manera periódica, al perder dicha connotación la prestación aquí reclamada se toma para los demandantes en una prestación de carácter unitario.

Sobre este tópico el Consejo de Estado en sentencia 24/005/2007 señaló:

> *"... los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados. **La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente...[2]."***

Acorde con los planteamientos antes esbozados y teniendo cuenta que no se está ante una prestación de carácter periódico la demanda debió interponerse dentro del término de caducidad señalado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual dispone:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> ***(...)***
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*

---

[1] Ver Original del Certificado de fallecimiento de la señora LESBIA MARIA PINEDA BASTIDAS.

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B, Magistrado Ponente Alejandro Ordóñez Maldonado. Rad. 25000-23-25-000-1999-05916-01 84926-05) de 24/05/2007.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
(...)"

En el caso a estudio, como se señaló en líneas antes esbozadas el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa fue notificado al apoderado de la fallecida LESBIA MARIA PINEDA BASTIDAS, el 7 de abril de 2015, fecha para la cual la prestación aún tenía la connotación de prestación periódica; y podía ser demandado en cualquier tiempo; aunado a ello debe decirse que se trataba de un derecho cierto a indiscutible el cual podía demandarse sin agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial; no obstante, en cuanto la señora PINEDA BASTIDAS falleció, la prestación dejo de causarse periódicamente, tornándose una prestación unitaria; por lo que los demandantes quedaron habilitados a partir del día siguiente a la muerte de su madre para solicitar el reconocimiento y pago del derecho que la fallecida alegaba tener y que de haber sido reconocido hubiera ingresado a su patrimonio a título de sucesión de los derechos, dicha situación considera el Despacho debe someterse al término de caducidad antes mencionado.

Así, la señora LESBIA MARIA PINEDA BASTIDAS, falleció el **25 de marzo de 2016**, teniendo los demandantes hasta el **26 de julio de 2016**, para interponer la demanda y agotar la conciliación; situaciones que no se verificaron dentro del presente proceso, puesto que la demanda se interpuso el **19 de agosto de 2016**, cuando ya había operado la caducidad de la acción. En ese sentido, es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el articulo 169 numeral 1.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda de REPARACION DIRECTA instaurada por la señora MARIA CONSTANZA SANCHEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.898.682 de Cali y el señor GILBERTO SANCHEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.720, a través de apoderada judicial contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. -. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA PAMELA DIEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.575 de Cali y T. P. No. 263.914 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 31/08/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0
0000713

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00287-00**
ACCIONANTE:	**JOSE ADVENER ALZATE ALZATE**
ACCIONADO:	**UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, [redacted] 30 AGO 2016

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 00642 de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial visto a folios 19 a 21 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, interpone recurso de apelación contra la providencia No. 00642 de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía al INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, **el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia No. 00642 de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2.- EJECUTORIADO el presente auto, remítase original del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE.**

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

akp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/08/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

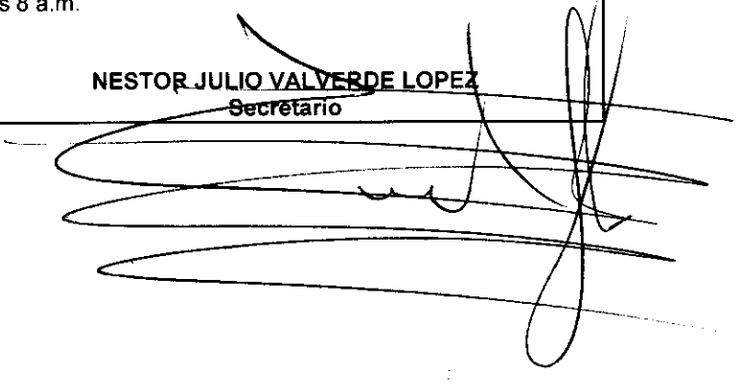

akp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 AGO 2016

AUTO I- 0000714

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00040-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER HOYOS HENAO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación instaurado por la parte demandada, visible a folios 62 a 65 de este expediente.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 0000644 del 9 de agosto de 2016 (folio 59), notificado al día siguiente, se dispuso negar el llamado en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGGP, frente al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

Contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandada, con fecha 16 de agosto de 2016, interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibídem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 0000644 del 9 de agosto de 2016.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 103

de 31 / 08 / 2016
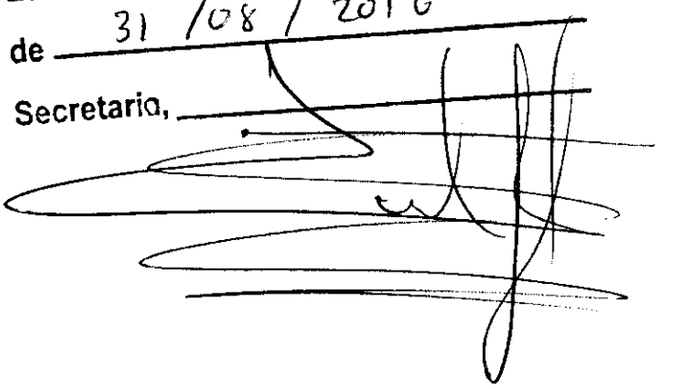
Secretario,